

# InDret

***Deberes de vigilancia y prevención  
de la Administración de conductas ilícitas  
y prohibición del regreso***

*Comentario a la STS, 3ª, 28.9.2002*

**Oliver García Muñoz**  
Facultad de Derecho  
Universitat Pompeu Fabra

**Jordi Carrasco Martín**  
Facultad de Derecho  
Universitat Pompeu Fabra

**Working Paper n°: 139**  
**Barcelona, abril de 2003**  
[www.indret.com](http://www.indret.com)

## ***Sumario***

1. Supuesto de hecho
2. El proceso penal
3. La reclamación administrativa y el proceso contencioso administrativo
4. Las alegaciones del recurso de casación
5. Causalidad, imputación objetiva y prohibición del regreso
6. Incremento del riesgo como límite a la prohibición del regreso
7. Tabla de Sentencias del Tribunal Supremo citadas
8. Bibliografía

## ***Abstract***

*La Sentencia del Tribunal Supremo, 3ª, Sección 6ª, de 28 de septiembre de 2002 (Ar. 8849, La Ley 5658), ponente Jesús Ernesto Peces Morate, resuelve un caso de inexistencia de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria por el atropello de un niño en la playa de La Laja.*

### ***1. Supuesto de hecho***

El día 31 de agosto de 1991, hacia las 12 horas, Samuel G. T., de 4 años de edad, jugaba en la Playa de la Laja (Las Palmas de Gran Canaria) cuando fue atropellado en la misma playa por un ciclomotor conducido por Pedro N. C., sin que la zona estuviese destinada a la circulación de vehículos. El ciclomotor, que no estaba asegurado, era propiedad de José Francisco C. M., quien momentos antes se lo había prestado a Pedro N. C. para dar una vuelta por la playa. En el momento de los hechos, no había servicio específico de vigilancia de esa playa, sino un dispositivo de Policía local “que cubría zona muy amplia”<sup>1</sup>.

Como consecuencia del atropello el niño sufrió traumatismo cráneo-encefálico con secuelas gravísimas, consistentes en tresparesia espéptica, estado vegetativo, mínimos movimientos de deglución, accesos epilépticos, diabetes insípida y cifostolioses marcada, que le incapacitaron de forma irreversible y absoluta para cualquier actividad de la vida y le obligan a seguir una permanente atención de terceros y continua vigilancia médica.

---

<sup>1</sup> FJ 3º de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas de Gran Canaria, 3ª, de 30.12.1997.

## ***2. El proceso penal***

Sobre los hechos se incoó procedimiento penal, en el que intervino el padre del menor, Don Santiago G. C., como acusación particular, y el Ministerio Fiscal contra Pedro N. C., el Jefe de la Policía local Carlos C. S. y José Francisco C. M.

La Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Las Palmas de Gran Canaria de 30.9.1994 condenó a Pedro N. C. como autor de un delito de imprudencia temeraria con resultado de lesiones (artículos 565 y 420 del Código Penal) a la pena de un año de prisión menor, accesorias y privación del permiso de conducir o de la facultad de obtenerlo por tiempo de tres años, y al pago de la mitad de las costas procesales. En cambio, absolvió al Jefe de la Policía local, Carlos C. S., del delito de imprudencia temeraria imputado por comisión por omisión.

A los efectos del delito imputado (artículo 565 CP), que “exige acreditar que el resultado no habría existido de haberse adoptado un comportamiento diligente” (FJ 3º) –principio de evitabilidad del resultado-, el Juzgado absuelve a Carlos C. S., pues considera que los medios de vigilancia fueron suficientes y resulta imposible impedir todo resultado lesivo. A pesar de que no era extraño ver motocicletas en la playa circulando por la arena, con el consiguiente peligro que para sus usuarios entrañaban, no se probó la específica peligrosidad necesaria ni existieron denuncias que exigiesen una continua vigilancia policial. Al respecto, el Juzgado consideró que “[s]i no funcionaban más dotaciones no puede achacarse al descuido del acusado sino a la falta de medios de la que en todo caso habría de responder la Corporación Municipal si ello es debido a la mala asignación de Presupuestos, lo que [...] daría lugar, si se cumplen los requisitos, a una responsabilidad de la Administración, por el funcionamiento de un servicio público” (FJ 3º).

En cuanto a la responsabilidad civil, condenó a Pedro N. C., a José Francisco C. M. como responsable civil subsidiario y al Consorcio de Compensación de Seguros como responsable civil directo -hasta el límite del importe del seguro obligatorio, 8.000.000 ptas. (48.080,96 €)- a abonar al menor, en las personas de sus representantes legales, 60.000.000 ptas. (360.607,26 €) por daño moral, 2.316.118 ptas. (13.920,14 €) por gastos acreditados y una pensión de 200.000 ptas. (1.202,02 €) mensuales sujeta a la variación del Índice de Precios al Consumo.

El Juzgado fundamentó la condena a responsabilidad civil subsidiaria del propietario del ciclomotor por “la creación de un riesgo del que no puede quedar excluido por haber colaborado en él y de este modo su conducta se subsume en el art. 22 del C.P. que la doctrina jurisprudencial viene aplicando para estos supuestos en aras a una defensa social más adecuada, sin que ello suponga una conculcación del principio de que en el orden penal no cabe una interpretación extensiva ni analógica de la misma, pues éste no rige cuando el precepto [...] tiene un carácter puramente civil” (FJ 5º).

Contra la anterior sentencia, Don Santiago G. C. interpuso recurso de apelación, que la Sentencia de la Audiencia Provincial, Sección Quinta, de Las Palmas de Gran Canaria de 13.10.1995 desestimó.

Don Santiago G. C. había denunciado error en la apreciación de la prueba porque, a su parecer, “no se tuvo en cuenta que en las actuaciones quedó acreditado que los miembros de la Policía Local estaban al corriente de que en la playa de La Laja circulaban motos” (FJ 1º). La Audiencia Provincial, de acuerdo con los autos del juicio oral, consideró que los agentes y suboficiales afirmaron “que las motocicletas se situaban en lo alto de la playa donde existe un terraplén pero no en la arena [...] y con unanimidad los testigos paisanos confirmaron que nunca se formalizaron denuncias por este motivo ante la Policía Local” (FJ 1º).

Por tanto, “resulta más que dudoso que a conocimiento del Jefe de Policía Local hubiera llegado concretamente avisos o noticias de que especialmente en La Laja se estuviera produciendo un potencial peligro para los bañistas derivado de la circulación de motocicletas –extremo éste que no se estimó suficientemente acreditado-. Así pues, la sentencia concluyó al respecto que no “existían razones de previsibilidad bastantes para atribuir el conocimiento de ese riesgo al Jefe de Policía Local, y por ende a su desidia el no disminuir ese riesgo, que, insistimos, no puede, con el rigor y la seriedad que una condena penal requiere, mantenerse, indubitadamente, (que) existiera a los ojos u oídos del otrora Jefe de la Policía Municipal” (FJ 2º). Por tanto, no existió responsabilidad penal de funcionario público –en base al principio *in dubio pro reo*- ni, consecuentemente, responsabilidad civil subsidiaria del Estado.

### ***3. La reclamación administrativa y el proceso contencioso administrativo***

Tras el proceso penal, Don Santiago G. C., actuando en nombre y representación del menor, formuló reclamación por responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas ante el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, por omisión de los deberes de vigilancia y seguridad, que en opinión del actor constituía concausa del efecto dañoso, y genera responsabilidad de la Administración. El Ayuntamiento, por Acuerdo de su Comisión de Gobierno de 19.12.1996, desestimó la reclamación, contra la cual el padre del menor interpuso recurso contencioso-administrativo.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas de Gran Canaria, 3ª, de 30.12.1997, condenó al Ayuntamiento a abonar una indemnización no inferior a 50.000.000 ptas. (300.506,05 €) por daño moral, 2.000.000 ptas. (12.020,24 €) por daños materiales acreditados y una pensión no inferior a 150.000 ptas. (901,51 €) mensuales.

### ***4. Las alegaciones del recurso de casación***

Contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria se alzó en recurso de casación, que motivó en los siguientes fundamentos:

- 1) Falta de motivación suficiente que justificase la sentencia recurrida (artículos 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 24 y 120.3 de la Constitución) e incongruencia omisiva por no conocer de las cuestiones relativas a la inexistencia de nexo causal (artículos 43.1 y 80 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 24.1 y 120.3 de la Constitución). En cuanto al fondo, consideró el recurrente que no existía relación de causalidad entre la actuación del servicio público y el accidente, al entender que la causa exclusiva del atropello era la actuación imprevisible y temeraria del conductor del ciclomotor y no podía asegurarse que de haber existido un servicio permanente de vigilancia el daño se hubiese evitado [en la instancia había alegado que los agentes de la Policía local habían deambulado constantemente por aquel paraje y que el servicio se había acreditado en múltiples ocasiones (artículos 40.1 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, 139.1 de la Ley de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común y 106 de la Constitución)].
- 2) Incongruencia *ultra petita* (artículos 43.1 y 80 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa), puesto que el demandante no reclamó indemnización por daños materiales, que sí concedió la sentencia de instancia.

### **5. Causalidad, imputación objetiva y prohibición del regreso**

El Tribunal Supremo estimó el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria y dictó sentencia por la que absolvió a la Administración. Con fundamento en la precedente resolución penal, la Sala afirmó que el servicio de vigilancia existía y funcionaba, aunque abarcaba una zona más extensa que la acotada para la playa y no fuera, por tanto, exclusivo para la misma. De ello, puede deducirse que el problema examinado en la presente resolución no se centra en el nivel de diligencia en los servicios de vigilancia, puesto que el Tribunal argumentó que en caso de haber sido dicho servicio más exhaustivo o permanente, los hechos podrían haber acontecido de la misma forma.

1) El Tribunal Supremo exige, en relación con los deberes de vigilancia y en supuestos en los que la Administración conoce el previo comportamiento ilícito de terceros, un *maximum* de efectividad de los recursos disponibles: “se estima existente (la) responsabilidad porque la Administración no pr(ueba) que con una razonable utilización de los medios disponibles no pu(edan) evitarse hechos como el ocurrido” [STS, 3ª, 9.4.2002 (Ar. 2002/3461), FJ 3º –naufragio del buque “Isla de Hierro” al colisionar con una escollera del puerto de Málaga tras haber esquivado pateras ilegales de pesca que faenaban en su canal de entrada-]². Por tanto, en un contexto de precariedad de medios, el Tribunal no realiza un cálculo ni se remite a estimaciones cuantitativas sobre los servicios de vigilancia existentes (escasez o adecuación de los medios de seguridad y control), sino que formula un juicio cualitativo: la Administración ha de probar la imposibilidad de prestar el servicio de forma más adecuada y de hacer lo posible, con la

---

² Jordi Carrasco Martín y Oliver García Muñoz, "Naufragio del buque "Isla de Hierro" en el puerto de Málaga. Comentario a la STS, 3ª, 9.4.2002", en *InDret*, 1/2003, enero 2003, p. 6, consultado el 25 de febrero de 2003.

utilización razonable de los medios disponibles, para evitar los daños (mantenimiento totalmente operativo de los medios disponibles).

Así, en las SSTs, 3ª, 11.2.1987 (Ar. 1987/535) y 8.10.1986 (Ar. 1986/5663), sobre accidente de tráfico con muerte provocado por la existencia de mancha de aceite en la carretera, se rechazó la pretensión deducida contra la Administración porque no había incumplido su deber de vigilancia: existía un servicio habitual de policía en la zona, no resultó acreditado el origen de la mancha y pudo haberse originado poco antes de la producción del accidente.

Y en el caso enjuiciado en la STS, 3ª, 21.3.1995 (Ar. 1995/1981) -muerte de conductor de motocicleta cuando circulaba por un camino de servicio paralelo al canal de Esla- no se condenó a la Administración pues la prohibición de circulación era conocida notoriamente, estaba reiteradamente señalizada y no existía un peligro especial. "[L]a condición de carretera prohibida exime de establecer medidas especiales protectoras y no está probado que en el lugar se den condiciones específicas que generen un especial peligro" (FJ 3º). La finalidad del camino -conservación y explotación del canal- hizo innecesaria una especial protección del mismo para el público en general.

Finalmente, la STS, 3ª, 9.5.2000 (Ar. 2000/6263) -caída de vehículo por talud cuando circulaba con dirección indebida y a velocidad inadecuada- exoneró de responsabilidad a la Administración por ruptura de nexo causal puesto que las medidas de protección (valla metálica) se adecuaron razonablemente a las finalidades para las que estaban destinadas por sus características (en este caso, tendentes a evitar salidas de la calzada y no a soportar el efecto de choques frontales a alta velocidad); en el mismo sentido, STS, 3ª, 12.12.2000 (Ar. 2001/219).

2) En segundo lugar, el Tribunal Supremo considera que la actuación temeraria del conductor del ciclomotor había sido tan relevante y decisiva en orden a la causación del accidente que resta toda idoneidad de la actuación de la Administración para la determinación del suceso lesivo, a la que no puede, en ningún caso, imputarse responsabilidad patrimonial, pese a la amplitud geográfica de los servicios de vigilancia y pese a no haberse reprimido la entrada de motoristas en la playa en todo momento.

“[A]un cuando no se hubiese reprimido por la Policía siempre la entrada de motoristas en la playa y a pesar de que el servicio de vigilancia abarcase un espacio más extenso que el acotado para esa, la actuación temeraria del conductor del ciclomotor es tan relevante y decisiva en orden al atropello del menor que elimina cualquiera de esas dos circunstancias como codeterminantes del resultado producido para erigirse como única causa de aquél, de modo que no cabe apreciar nexo causal entre la actuación del servicio público y el resultado” (FJ 5º).

De este modo,  Tribunal Supremo niega la existencia de nexo causal entre la actuación de los servicios policiales de vigilancia y el atropello del menor y **esta ruptura de nexo causal por la intervención gravemente imprudente de un tercero** impide apreciar responsabilidad patrimonial imputable a la Administración Pública demandada. En el fundamento jurídico 5º de la Sentencia, dice que:

"De seguirse la tesis del demandante en la instancia y ahora recurrido en casación, tan inmotivada e injustificadamente asumida por la Sala de instancia en la sentencia recurrida,

siempre que se produjese el atropello en la ciudad de un peatón, que camina por una acera o por un lugar vedado o prohibido para los vehículos de motor, existiría un defecto de vigilancia achacable a la Administración municipal, lo que no es admisible en esos términos generales en que se plantea, pues, como apunta el Juez Penal en su sentencia, **el control de cada uno de los ciudadanos resulta imposible** «incluso en los Estados más paternalistas», y con referencia al caso concreto señala que «desde luego y lamentablemente **nadie puede asegurar que, de haberse fijado un servicio permanente en la playa, los hechos no hubieran acontecido de la misma manera**, cuando ni los propios usuarios de dicha playa, que presenciaron lo ocurrido, pudieron hacer nada para impedirlo» (FJ 5º).

La STS, 3ª, 27.7.2002 (Ar. 2002/8393) -que resolvió un caso de ablación de globo ocular con pérdida de visión de menor cuando, en el curso de actividad extraescolar debidamente organizada para plantar árboles, le saltó un cuerpo extraño cuya procedencia no se ha concretado- afirmó que "[...] convertir a las Administraciones Públicas en aseguradoras de todos los riesgos sociales, dada la amplitud de los servicios que prestan y de las competencias que ostentan, es la (opción) más perturbadora para una correcta realización y progresiva ampliación de tales servicios públicos, pues el principio de solidaridad de riesgos, que late en el sistema de responsabilidad patrimonial de la Administración, con el fin de lograr un mejor reparto de los beneficios y cargas sociales, puede verse frustrado con interpretaciones extensivas del requisito del nexo causal, aunque sea por razones tan atendibles jurídicamente como es la de evitar el desvalimiento de una persona que ha sufrido un grave quebranto en su salud, [...] lo que [...] debe tener amparo por otras vías no menos eficaces, y, en cualquier caso, más justas para paliar un problema siempre que no concurren todos los requisitos legalmente establecidos para que nazca dicha responsabilidad patrimonial" (FJ 3º). El Tribunal Supremo casó la sentencia de instancia ["una decisión que más parec(ía) basada en el sentimiento de no dejar desvalido a un menor" (FJ 3º)] y absolvió a la Administración por inexistencia de relación de causalidad.

La tesis de justicia material del Tribunal Supremo, en la Sentencia objeto de comentario, es muy sencilla y con toda probabilidad merece ser suscrita, pero en su fundamentación es simplista en exceso: la Sentencia gira en torno a la causalidad, una macrocategoría, para negar que concorra nexo causal. Con ello, reduce una cuestión normativa a un problema de hecho. En realidad, el Tribunal adopta una decisión por razones derivadas de lo gravoso del coste social que supondría imponer a las Administraciones Públicas deberes activos de vigilancia en todos los casos de la circulación indebida de vehículos a motor en zonas reservadas a peatones y a viandantes. La Sentencia se limita así a **negar la existencia del nexo causal cuando en el fondo aplica el principio de prohibición de regreso**, en cuya virtud, en el caso de un comportamiento ilícito de un tercero que se considera fundamental, "no cabe retroceder en el curso causal e imputar a un agente las consecuencias de un determinado resultado y originadas por la interposición del comportamiento ilícito de un tercero"<sup>3</sup>. Es decir, no puede entenderse antijurídico el comportamiento de una Administración que no controló conductas dolosas o gravemente imprudentes cometidas por un tercero.

En la misma línea, véase la STS, 3ª, 20.6.2000 (Ar. 2000/7082) -pérdida de ojo derecho provocada por terceros no identificados que arrojaron piedras y botellas desde un montículo durante fiestas municipales-. Absolvió a la Administración porque los entes públicos no resultan responsables, a pesar

<sup>3</sup> Pablo Salvador Coderch, "Causalidad y responsabilidad" (Versión actualizada), en *InDret*, 3/2002, junio 2002, consultado el 25 febrero de 2003.

del carácter legal objetivo de la responsabilidad, cuando la conducta del propio perjudicado o la de un tercero constituye la única causa determinante del daño producido, "aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público" (FJ 5º). No hubo nexo de causalidad entre la actuación del Ayuntamiento demandado y el resultado lesivo producido porque el accidente se produjo por la acción presuntamente delictiva de terceros.

La STS, 3ª, 13.9.2002 (Ar. 2002/8649) enjuició un caso de muerte de un menor, por insuficiencia respiratoria aguda provocada por hemorragia broncopulmonar masiva, tras recibir un balonazo de otro compañero mientras jugaba a fútbol como portero en el patio de su instituto, en horario lectivo. El Tribunal casó la sentencia de instancia, que imputó el resultado al funcionamiento del servicio público educativo en razón al lugar de producción, porque el balonazo es, en principio, un mero lance del juego, que se hubiese producido igualmente cualquiera que hubiese sido la vigilancia desarrollada (así, debe ser ajeno a las prestaciones exigibles al servicio público docente, puesto que la Administración no es aseguradora universal de todos los riesgos).

### ***6. Incremento del riesgo como límite a la prohibición del regreso***

El Tribunal Supremo, en el caso analizado, no aprecia la existencia de *tolerancia* indebida por parte de los servicios de policía en la playa, siguiendo así de nuevo el sentido de la sentencia penal que condena al motorista y absuelve al jefe de Policía ["a pesar de que no era extraño observar motocicletas circulando por la arena" (FJ 5º)]. La Sentencia recalca, pues, que no siempre que alguien comete un acto ilícito ha de responder la Administración. El matiz es importante: "no siempre" no implica "nunca". El problema es entonces que la Sentencia no ofrece límites que permitan construir una regla sobre cuando hay responsabilidad.

En nuestra opinión, las Administraciones Públicas habrían de responder siempre que se dieran dos condiciones: primera, la tolerancia por parte de un servicio público de conductas antijurídicas realizadas a vista, ciencia y paciencia de la Administración de que se trate; segunda, la generación de un riesgo concreto y superior al general de la vida, que motivara un deber de vigilancia especial cuyos costes, dada la concreción geográfica del riesgo, no fueran muy elevados y, en todo caso, no lo fueran más que los derivados del incremento mismo del riesgo. De este modo, cuando la situación anómala perdura y el riesgo aumenta, debería apreciarse responsabilidad de la Administración, exclusiva o concurrente, en su caso, con la derivada de la intervención dolosa o imprudente del tercero.

La STS, 3ª, 4.5.1999 (Ar. 1999/4911) resolvió un caso de muerte de motociclista al golpearse con las ramas de las adelfas que invadían el arcén de la calzada entre 50 y 70 cm., cuando circulaba por el arcén y a una "elevada" velocidad. El Tribunal afirmó que el lento crecimiento de las adelfas acreditó infringido el deber de vigilancia de la Administración ["no aparec(ió) acreditado que dicha función de policía se realizara de modo habitual" (FJ 5º)] y, así, "la presencia de las adelfas invadiendo el arcén, en concurrencia con la irregular circulación por el mismo de la motocicleta siniestrada, constituy(ó) causa idónea para la producción del accidente, pues sin ella, que aparec(ió) como suficientemente relevante según las características, no podría (haberse) explica(do) la producción del hecho dañoso" (FJ 4º).

La STS, 3ª, 20.2.1999 (Ar. 1999/3146) condenó a la Administración por conocimiento *ex ante* de la fuente de peligro. En el supuesto, un Ayuntamiento *recomendó y toleró* el uso de calzados por terceros para facilitar la salida de un garaje, sin vado permanente y sin que, por tanto, se rebajaran los bordillos de la acera. El Tribunal entendió que el Ayuntamiento debía indemnizar al peatón que tropezó, se cayó y se fracturó la

cadera izquierda pues "generó con su tolerancia y su recomendación un gravísimo riesgo para los peatones" (FJ 3º): la actuación municipal fue la causa determinante del daño y resultó intrascendente el comportamiento de terceros, que no rompió el nexo causal.

Otro caso de responsabilidad patrimonial de la Administración por incremento del riesgo lo constituye el enjuiciado por la STS, 3ª, 28.2.1998 (Ar. 1998/3198), sobre daños a autocar al chocar durante la noche con una roca que se había desprendido de una finca contigua a la carretera. El Tribunal Supremo condenó a la Administración porque omitió la realización de obras que evitasen la caída de rocas sobre la calzada de la carretera: conociendo la existencia de la roca, "(era) también obligación de la Administración competente velar para evitar [...] (los) riesgos derivados de la omisión o del incumplimiento por el propietario de sus deberes" (FJ 2º); el periodo de tiempo comprendido entre el desprendimiento y el accidente -dos horas- fue suficiente para que la Administración procediese, al menos, a señalar la presencia de la roca.

En el supuesto de la STS, 3ª, 9.6.1998 (Ar. 1998/5172), una niña sufrió lesiones medulares, con secuelas limitativas, al caerle encima una losa de un hórreo del siglo XIX, situado en una finca privada de libre acceso, en el que jugaba con otras niñas; al hórreo le faltaban las maderas que originariamente lo cubrían porque terceros no identificados las habían retirado. El Tribunal Supremo absolvió a la Administración: no existió ni siquiera principio de prueba de que el Ayuntamiento hubiese advertido previamente la situación del hórreo ni de que su simple visualización diese una apariencia de evidente peligro; no hubo omisión de los deberes de vigilancia y conservación (Decreto 449/1973, de 22 de febrero, sobre protección de hórreos o cabazos antiguos en Asturias y Galicia). "Las obligaciones que se pretend(ían) residenciar en el Ayuntamiento [...] demandarían unas tales exigencias humanas y económicas, de todo punto incompatibles con las características propias de aquél y del Municipio a que representa" (FJ 5º).

Así como la tolerancia indebida de una situación previa de comportamientos ilícitos y extraordinariamente peligrosos implica la posibilidad del regreso contra la Administración, también concurre, como regla general, responsabilidad patrimonial de los entes públicos cuando su especial posición de garante determine un deber de vigilancia particularmente patente en supuestos de sujeción especial a la *organización y disciplina de la Administración*.

En los casos de muerte de internos en establecimientos penitenciarios por otros reclusos, "la jurisprudencia es constante en exigir la presencia de algún elemento de anormalidad en el servicio penitenciario suficiente para establecer un nexo de causalidad entre la omisión administrativa y el fallecimiento, y determinar con ello el carácter antijurídico del daño producido a pesar de haber intervenido terceras personas en su producción" [FJ 3º de la STS, 3ª, 4.5.1999 (Ar. 1999/4910), con remisión a las SSTS, 3ª, 25.1.1997 (Ar. 1997/266) y 13.6.1995 (Ar. 1995/4675), entre otras]. En el mismo sentido, las SSTS, 3ª, 15.4.2000 (Ar. 2000/6255) y 14.6.1999 (Ar. 1999/6233) -muerte de recluso tras ser apuñalado por otro interno- apreciaron mal funcionamiento de la vigilancia preventiva.

En la STS, 3ª, 28.3.2000 (Ar. 2000/4051) -suicidio de recluso en centro penitenciario- se condenó a la Administración, como corresponsable, porque las autoridades competentes no comunicaron a la prisión el anterior intento de suicidio del interno en su precedente detención, que hubiese generado un incremento de la vigilancia (desconexión entre los servicios policiales, judiciales y penitenciarios). Así, "la anormalidad en el servicio no debe necesariamente estar conectada a la existencia de una infracción subjetiva de los deberes de los funcionarios, sino que basta con demostrar [...] que objetivamente existió una deficiencia, aun cuando fuera aislada, determinante de la omisión de cuidados que pudieron evitar el fallecimiento" (FJ 7º). En sentido parecido, la STS, 3ª, 25.4.2000 (Ar. 2000/3561) -sobre un preso esposado en la celda por prescripción facultativa que sufrió quemaduras cuando otro recluso le lanzó un cigarrillo que previamente había pedido y que provocó un incendio-, entendió necesaria una vigilancia más intensa.

Por último, la STS, 3ª, 18.5.2002 (Ar. 5740) condenó a la Administración, en concurrencia de culpas con la propia víctima, que se suicidó en las dependencias de una comisaría de policía. La Sentencia insistió en que no se apuraron al máximo las medidas de vigilancia y cuidado, ya que, a pesar de que la víctima fue correctamente atendida en un centro sanitario, debido a que sufrió signos de ansiedad, no se le requisó el cordón cosido a su pantalón bermuda, que utilizó posteriormente para ahorcarse.

### 7. Tabla de Sentencias del Tribunal Supremo citadas

Sala y Fecha	Ar.	Magistrado Ponente	Partes
3ª, 8.10.1986	5663	José Garralda Valcárcel	Remedios P. R. c. Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo
3ª, 11.2.1987	535	José Garralda Valcárcel	“Cresa, SA” c. Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo
3ª, 21.3.1995	1981	Pedro Antonio Mateos García	Concepción G. C. c. Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo
3ª, 13.6.1995	4675	Francisco José Hernando Santiago	Rosario C. c. Administración del Estado
3ª, 25.1.1997	266	Jesús Ernesto Peces Morate	María del Pilar I. P. c. Ministerio de Justicia
3ª, 28.2.1998	3198	Jesús Ernesto Peces Morate	“Transportes Terrestres Combinados, SA” c. Consejería de Obras Públicas, Transportes y Comunicación del Principado de Asturias
3ª, 9.6.1998	5172	Pedro Antonio Mateos García	José Jesús C. M. y María Begoña J. F. c. Ayuntamiento de Amoeiro
3ª, 20.2.1999	3146	Jesús Ernesto Peces Morate	Concepción B. P. c. Ayuntamiento de Carcaixent
3ª, 4.5.1999	4911	Juan Antonio Xiol Ríos	Enrique L. C. y Dolores E. B. c. Ministerio de Obras Públicas y Transporte
3ª, 14.6.1999	6233	Francisco González Navarro	Josefa A. S. y Francisco S. E. c. Ministerio de Justicia
3ª, 28.3.2000	4051	Juan Antonio Xiol Ríos	María de los Angeles F. c. Ministerio de Justicia
3ª, 15.4.2000	6255	Jesús Ernesto Peces Morate	María Esther A. V. Ministerio de Justicia
3ª, 25.4.2000	3561	Jesús Ernesto Peces Morate	Juan Lucas N. A. c. Ministerio de Justicia
3ª, 9.5.2000	6263	Jesús Ernesto Peces Morate	Encarnación G. T., José Luis C. G., Francisca G. C. y Felicidad C. G. c. Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente.
3ª, 20.6.2000	7082	Enrique Martí Lecumberri	Fernando P. M. c. Ayuntamiento de Sant Andreu de la Barca
3ª, 12.12.2000	2001/ 219	Juan Antonio Xiol Ríos	Pablo M. Z. C. Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía
3ª, 9.4.2002	3461	Agustín Puente Prieto	“Vimar, Seguros y Reaseguros, SA” y otros

					c. Ministerio de Obras Públicas y Transporte
3ª, 18.5.2002	5740	Jesús Morate	Ernesto	Peces	Manuel L. L. y Rosa C. M. c. Administración del Estado
3ª, 27.7.2002	8393	Jesús Morate	Ernesto	Peces	Lorenzo S. H. C. Ministerio de Educación y Ciencia
3ª, 13.9.2002	8649	Agustín Puente Prieto			Antonia L. J. y Pedro A. G. c. Conselleria de Cultura, Educació i Ciència de la Generalitat Valenciana

## 8. Bibliografía

Jordi Carrasco Martín y Oliver García Muñoz, "Naufragio del buque "Isla de Hierro" en el puerto de Málaga. Comentario a la STS, 3ª, 9.4.2002", *InDret* 1/2003.

Francisco José Infante Ruíz, *La responsabilidad por daños: Nexo de causalidad y "causas hipotéticas"*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.

Pablo Salvador Coderch, "Causalidad y responsabilidad", versión actualizada, *InDret* 3/2002.

Fernando Pantaleón Prieto, "Causalidad e imputación objetiva: criterios de imputación", en Asociación de Profesores de Derecho Civil, *Centenario del Código Civil (1889-1989)*, Tomo II, Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1989.